

María del Pilar Giraldo Hernández

*Abogada Especialista
Derecho Laboral y Seguridad social
Maestría en Derecho Constitucional*

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Poder

JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.682 expedida en El Cerrito – Valle, domiciliado en la Carrera 1 Oeste No. 7-A 21, Barrio Porvenir de Comfandi del Municipio de El Cerrito – Valle, persona hábil para todos los efectos civiles, mediante el presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, Abogada Titulada en ejercicio de la profesión, con Cédula de Ciudadanía número 66.811.525 expedida en Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la Carrera.4 No. 10 - 44, Oficina 909 del Edificio Plaza de Caicedo, teléfono 8880670, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la empresa **EFICOL S.A.S.**, representada legalmente por el señor VÍCTOR HUGO VARGAS QUINTERO, y/o quien haga sus veces, y la empresa **ITALCOL SA**, representada legalmente por el señor HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SIERRA, y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la demanda, para que se sirva proferir sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con base en la siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS:

1. Que se declare que entre el señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** identificado con la CC No. 16.865.682 expedida en El Cerrito – Valle, y la empresa **EFICOL S.A.S.**, suscribieron un contrato denominado *Contrato de Trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o Labor Contratada*, desde el 14 de julio de 2018 vigente hasta el momento de presentar la demanda. Las labores para las cuales fue vinculado para desempeñarse en la empresa usuaria **ITALCOL** como estibador.
2. Que se declare que entre la sociedad denominada **EFICOL S.A.S.**, y la empresa **ITALCOL SA solidariamente** y mi mandante existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual termina, por causal imputable a la empleadora.
3. Que el salario devengado desde el inicio de la relación laboral fue de 1 SMLMV más auxilio de transporte..

888 0670

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza Caicedo

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA - CALI

María del Pilar Giraldo Hernández

*Abogada Especialista
Derecho Laboral y Seguridad social
Maestría en Derecho Constitucional*

4. Que se declare que, al demandante **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** durante el período comprendido entre el 14 de julio de 2018 al 10 de agosto de 2022 de la relación laboral, la demandada **EFICOL S.A.S., e ITALCOL SA solidariamente**, no le pagó las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio.

5. Que se declare que, al demandante **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** durante el período comprendido entre el 14 de julio de 2018 al 10 de agosto de 2022 de la relación laboral, la demandada **EFICOL S.A.S., e ITALCOL SA solidariamente**, no le pagó el concepto por vacaciones.

CONDENAS:

Que se condene a la sociedad **EFICOL S.A.S e ITALCOL SA solidariamente** a pagar al señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** los siguientes conceptos:

6. El pago de la sanción moratoria predicada en el art. 65 del C.S.T. y S.S., por la suma de \$800.000,00=

7. El pago de la indemnización predicada en el art. 64 del C.S.T. y S.S., por la suma de \$3.050.000,00=

8. El pago de cesantías e intereses sobre la cesantía correspondientes a la suma de \$4.429.844,00=

9. El pago de primas de junio y diciembre respectivamente por la suma \$4.006.832,00=

10. El pago de las vacaciones correspondientes por la suma de \$1.793.984,00=.

11. El pago de la indexación por los conceptos adeudados.

12. El pago de lo extra y ultra petite y demás pretensiones que se demuestren dentro del desarrollo del proceso de la presente demanda contra la sociedad demandada.

13. Pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Mi apoderada queda expresamente facultada para solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, desistir, sustituir, notificarse, transigir, conciliar, recibir, renunciar, presentar recursos, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella y las demás facultades consagradas en el artículo 74 del C.G. del P.

888 0670

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza Caicedo

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA - CALI

María del Pilar Giraldo Hernández

*Abogada Especialista
Derecho Laboral y Seguridad social
Maestría en Derecho Constitucional*

Confiero este poder, como se manifiesta en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería suficiente a mi apoderada para los fines y en los términos del poder conferido y tenerla como mi representante sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente para actuar.

Del Señor Juez, Cordialmente.

JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA
C.C. No. 16.865.682 expedida en El Cerrito – Valle

José Domingo

Acepto
M. del Pilar

MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ,
C.C. No. 66.811.525 de Cali - Valle
T.P. No. 163.204 expedida por el C. S. de la Judicatura

Artículo 1
No. 1
Oficina
Notaría

Acepto
No. 1
Oficina
Notaría

República de Colombia
Notaría
Cali

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA-CALI

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-10-07 15:59:10

Al despacho notarial se presentó:

MONTAÑO SINISTERRA JOSE DOMINGO
Identificado con C.C. 16865682

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



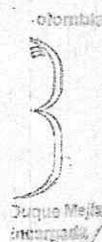
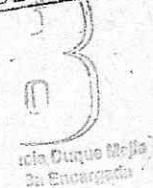
eibp7



x Jose Domingo
FIRMA



8
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION N° 11651 DE 29-09-2022

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA - CALI

María del Pilar Giraldo Hernández*Abogada Especialista**Derecho laboral y Seguridad Social**Maestría en Derecho Constitucional*

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)**E. S. D.**

Referencia ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA

DDO: EFICOL S.A.S. y ITALCOL S.A.

MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.525 de Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la T.P No.163.204 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.682 expedida en El Cerrito – Valle, domiciliado en la Carrera 1 Oeste No. 7- A 21, Barrio Porvenir de Comfandi del Municipio de El Cerrito – Valle, conforme al poder adjunto, a usted respetuosamente, manifiesto que formulo demanda mediante PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la empresa **EFICOL S.A.S.**, identificada con el Nit Nro. 900157088-7 representada legalmente por el señor VÍCTOR HUGO VARGAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.250.408 y/o quien haga sus veces, y la empresa **ITALCOL SA**, representada legalmente por el señor HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SIERRA, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término que el Juzgado a su muy digno cargo señale, conforme a las normas legales, proceda a expedir Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, esta demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que entre el señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** identificado con la CC No. 16.865.682 expedida en El Cerrito – Valle, y la empresa EFICOL S.A.S., suscribieron un contrato denominado *Contrato de Trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o Labor Contratada*, desde el 14 de julio de 2018. Las labores para las cuales fue vinculado para desempeñarse en la empresa usuaria ITALCOL como estibador en la ciudad de Palmira..

SEGUNDO: Que el salario devengado mensualmente por el señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** es la suma de \$908.526,00.

TERCERO: Desde el año 2018 que sufrió un accidente laboral ha venido incapacitado y reintegrado con recomendaciones realizadas por la ARL Positiva.

8851104

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza
Caicedo

María del Pilar Giraldo Hernández*Abogada Especialista**Derecho laboral y Seguridad Social**Maestría en Derecho Constitucional*

CUARTO: Que realizó el día 22 de octubre de 2021, petición a la empresa EFICOL SAS por medio electrónico, requiriendo información sobre su traslado a la planta de Ransa sin tener en cuenta el costo de traslado de su transporte desde el municipio de El Cerrito donde vive al municipio de Yumbo, todos los días, valores muy superiores al auxilio de transporte, costo que además le afectaba su mínimo vital, tal como lo relaciono:

GASTOS DE TRANSPORTE EN LA MAÑANA DESDE LA RESIDENCIA AL SITIO DE TRABAJO

De Amaime a Cali a la 14 de Calima	\$7.000.00
De Cali de la Catorce de Calima a Sameco	\$2.500.00
De Sameco a Yumbo	\$2.500.00
Total	\$12.000.00

GASTOS DE TRANSPORTE AL TERMINAR LA JORNADA LABORAL Y PARA REGRESO A SU RESIDENCIA

De Yumbo a Sameco	\$2.500.00
De Sameco a la 14 de Calima	\$2.500.00
De la 14 de Calima a Amaime	\$7.000.00
Total	\$12.000.00

El total en gastos de transporte por 24 días de trabajo un valor total de \$576.000.00

QUINTO: Fue notificado en misiva de fecha 19 de mayo de la calenda de la resolución No. 2178 del 18 de mayo de 2022 emitida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Inspección de Trabajo de Palmira, por medio de la cual resuelve solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral a trabajador con discapacidad.

SEXTO: La empresa procedió el 10 de agosto de 2022 a notificarle la misiva donde se le informaba la ratificación de la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa.

SÉPTIMO: En ningún momento la empresa tuvo en cuenta los argumentos expuestos por mi mandante que lo llevaron a inasistir a laborar y que le impedían trasladarse a la sede que la empresa de manera unilateral trasladó al señor Montaña, sin consideración de la afectación a su mínimo vital.

OCTAVO: La empresa toma la decisión de realizar tal acción de despido unilateral, aunque el Ministerio del Trabajo considere que la desvinculación no tenga conexidad y/o motivación con su condición de salud. Se hace evidente la discriminación a que fue objeto mi mandante, siendo su despido posterior a las demandas que cursan entre las partes, inclusive.

María del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista

Derecho laboral y Seguridad Social

Maestría en Derecho Constitucional

DECLARACIONES Y PRETENSIONES

Se llama a juicio a la empresa **EFICOL S.A.S.**, y la empresa **ITALCOL SA solidariamente**, con el propósito que se:

1. Que se declare que entre el señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** identificado con la CC No. 16.865.682 expedida en El Cerrito – Valle, y la empresa **EFICOL S.A.S.**, suscribieron un contrato denominado *Contrato de Trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o Labor Contratada*, desde el 14 de julio de 2018 vigente hasta el momento de presentar la demanda. Las labores para las cuales fue vinculado para desempeñarse en la empresa usuaria **ITALCOL** como estibador.
2. Que se declare que entre la sociedad denominada **EFICOL S.A.S.**, y la empresa **ITALCOL SA solidariamente** y mi mandante existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual termina, por causal imputable a la empleadora.
3. Que el salario devengado desde el inicio de la relación laboral fue de 1 SMLMV más auxilio de transporte.
4. Que se declare que, al demandante **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** durante el período comprendido entre el 14 de julio de 2018 al 10 de agosto de 2022 de la relación laboral, la demandada **EFICOL S.A.S.**, e **ITALCOL SA solidariamente**, no le pagó las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio.
5. Que se declare que, al demandante **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** durante el período comprendido entre el 14 de julio de 2018 al 10 de agosto de 2022 de la relación laboral, la demandada **EFICOL S.A.S.**, e **ITALCOL SA solidariamente**, no le pagó el concepto por vacaciones.
6. El pago de la sanción moratoria predicada en el art. 65 del C.S.T. y S.S., por la suma de \$800.000,00=
7. El pago de la indemnización predicada en el art. 64 del C.S.T. y S.S., por la suma de \$3.050.000,00=
8. El pago de cesantías e intereses sobre la cesantía correspondientes a la suma de \$4.429.844,00=
9. El pago de primas de junio y diciembre respectivamente por la suma \$4.006.832,00=

8851104

mapigi0914@hotmail.com

**Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza
Caicedo**

María del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista

Derecho laboral y Seguridad Social

Maestría en Derecho Constitucional

10. El pago de las vacaciones correspondientes por la suma de \$1.793.984,00=.
11. El pago de la indexación por los conceptos adeudados.
12. El pago de lo extra y ultra petite y demás pretensiones que se demuestren dentro del desarrollo del proceso de la presente demanda contra la sociedad demandada.
13. Pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos:

- ❖ Código Sustantivo del Trabajo, Art. 13, 22, 23, 47, 64, 65, 127, 186, 306.
- ❖ Código de Procedimiento Laboral, Art 12, 25, 26, 27, 50, 51, 74, 77, 80 y siguientes de la Ley 789 de 2002.
- ❖ Ley 50 de 1990, artículo 99.
- ❖ Decreto 019 de 2012

y demás normas vigentes aplicables al caso.

RAZONES DE DERECHO

ARTÍCULO 13 C.S. DEL T: “MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.

La Corte Constitucional en sentencia T-355-2000, señaló el carácter relativo del *Ius Variandi*, como límite a la actuación del empleador, cuando esta puede ser violatoria de derechos fundamentales del trabajador; disponiendo:

“La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la facultad patronal de modificar, en el curso de la relación laboral, las condiciones de trabajo (“ius variandi”) no es absoluta, pues ella puede resultar violatoria de derechos fundamentales si se ejerce de modo arbitrario y sin una clara justificación sobre el motivo por el cual los cambios se producen y en torno a su necesidad. Es evidente que, si se tratara apenas de dar libre curso al capricho del empleador -público o privado- para introducir mutaciones sin límite en las características de modo, tiempo y lugar, que vienen aplicándose en la ejecución de las mutuas prestaciones propias del vínculo jurídico de subordinación existente, sin que para nada tuviese que consultar las circunstancias y necesidades del trabajador y de su familia -es decir, si la determinación patronal se admitiera con carácter plenamente unilateral y omnímodo-, resultaría desconocida la regla constitucional que exige dignidad y justicia en toda relación de trabajo, cualquiera

8851104

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza
Caicedo

María del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista

Derecho laboral y Seguridad Social

Maestría en Derecho Constitucional

sea la modalidad de éste. El llamado "ius variandi" es, a la luz de la Constitución de 1991, un concepto relativo y restringido, supeditado a los derechos fundamentales del trabajador"

Es Claro que la facultad de modificar las condiciones de trabajo por parte del empleador no es una facultad absoluta que pueda desconocer los derechos del trabajador; por lo que todo cambio o modificación que vaya a realizarse previamente tendrá que valorar la situación particular de cada trabajador, para así no incurrir en una violación a la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En la Sentencia T-682/14, el máximo Tribunal establece que la aplicación de este principio debe consultar aspectos particulares del trabajador, para así no vulnerar derechos fundamentales de quien se le esté modificando las condiciones de trabajo; señalando la corte que:

"Se abusa del "ius variandi" cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como, por ejemplo: la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado."

Si bien es cierto que el *Ius Variandi* es reflejo de la facultad subordinante del Empleador hacia el trabajador, éste no puede vulnerar los derechos fundamentales de quien presta el servicio contratado, por ello debe hacerse en el marco de razonabilidad y proporcionalidad, para evitar decisiones arbitrarias, o de lo contrario, podrá el trabajador, acudir a los Estrados Judiciales, como ahora acontece.

Por su parte, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL-216552017, M. P. Ana María Muñoz Segura, indicó que esta potestad empresarial no es omnimoda ni absoluta y tiene su límite en las condiciones mismas del trabajo y en los derechos mínimos del trabajador y sus garantías constitucionales.

Sobre este aspecto, la Sala de Descongestión aclaró que esta facultad del empleador le permite realizar los cambios necesarios en cuanto al sitio de trabajo, la cantidad, calidad de la producción y su organización.

Igualmente, afirmó que no es una atribución arbitraria e ilimitada del empleador en relación con el trabajador, dado que está limitada a realizar las modificaciones necesarias para mejorar las condiciones laborales, pero no puede afectar la dignidad ni los derechos del trabajador.

Puede alegar la parte demandada que a mi mandante se le notificó sobre el cambio del centro de operaciones de trabajo de manera temporal. Sin embargo, el cambio de las condiciones del contrato de trabajo, afectaba claramente derechos del trabajador y de su familia, así como su salud, y su mínimo vital, tal como lo expuso. Situación que

8851104

mapigi0914@hotmail.com

**Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza
Caicedo**

María del Pilar Giraldo Hernández*Abogada Especialista**Derecho laboral y Seguridad Social**Maestría en Derecho Constitucional*

claramente omitió escuchar y/o tener en cuenta el empleador en la diligencia de descargos y al momento de solicitar permiso para despedir. Pasando por alto hacer un real acompañamiento a la situación del señor Montaña Sinisterra, sobre el cambio de sede lejos de su hogar, y que su salario se veía afectado por el incremento de gasto en el transporte y demás.

PRUEBAS.

Documentales: Señor Juez comedidamente solicito se tengan como pruebas los documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (01 Folio)
2. Derecho de petición presentado por el demandante a la empresa EFICOL (02 Folios)
3. Notificación de fecha 19 de mayo de 2022 por medio electrónico de la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo (02 Folios)
4. Resolución No. 2178 de fecha 18 de mayo de 2022 emitida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Inspección de Trabajo de Palmira (08 Folios)
5. Misiva de ratificación terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa emitida por EFICOL SAS de fecha 10 de agosto de 2022 (07 Folios).
6. Misiva notificación examen de egreso (01 Folio)
7. Autorización para consignación de prestaciones sociales (01 Folio)
8. Liquidación y pago de prestaciones sociales (01 Folio)
9. Solicitud retiro de cesantías (01 Folio)
10. Certificación de aportes (01 Folio)

CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

COMPETENCIA y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez para conocer en Primera instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante y a la cuantía de las pretensiones, que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, poder para actuar, copia de la demanda con sus anexos y constancia de notificación de la demanda a la parte pasiva.

8851104**mapigi0914@hotmail.com****Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza
Caicedo**

María del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista

Derecho laboral y Seguridad Social

Maestría en Derecho Constitucional

NOTIFICACIONES

APODERADA:

MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ

Dirección: Carrera 4 No. 10-44 Edificio Plaza Caicedo Oficina 909

Teléfono: 8880670

Correo electrónico: mapigi0914@hotmail.com

DEMANDANTE:

Dirección:

JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA

celular 323 2875362,

domicilio en la Carrera 1 Oeste # 7 A – 21, Barrio Porvenir de Comfandi, El Cerrito- Valle.

Correo electrónico: montanosinisterrajosedomingo@gmail.com

DEMANDADA:

EFICOL SAS en la Calle 57 D No. 28 B – 113, Piso 2º, Barrio Mirriñao, Palmira, Valle – Colombia. Correo electrónico: contabilidad@eficol.com; gestionhumana@eficol.comITALCOL en la Calle 94 A No. 11 A –73, Piso 4º, Bogotá - Colombia. Correo electrónico: carolinalesmes@italcol.com

Cordialmente,

**MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**

CC. No. 66.811.525 Cali (Valle).

T.P No.163204 del C.S.J.

mapigi0914@hotmail.com

8851104
mapigi0914@hotmail.com
Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza
Caicedo